



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a cinco de agosto del dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/347/17 y sus acumulados RO/351/17 y RO/357/17**, instruidos en contra del servidor público [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP); por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: y,-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día catorce, dieciocho y veinte de septiembre del año dos mil diecisiete, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 682-705), después de haber realizado un análisis concreto de los hechos narrados en las tres denuncias antes mencionadas, esta instructora advierte que dichos escritos de denuncia guardan identidad sustancial e íntima conexión entre ellos, toda vez que se refieren a las mismos hechos y circunstancias, así como la misma persona y proceden de una misma causa; por lo que esta autoridad administrativa, con fundamento en los artículos 61 y 244 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley en materia, según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, **ACORDÓ LA ACUMULACIÓN** de dichas denuncias, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 61 y 244 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la ley en materia, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; asimismo en el citado acuerdo, se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al denunciado [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha cinco de abril de dos mil dieciocho (fojas 708-745) se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED], para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de

responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.- - -

4.- Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho (fojas 798-805), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], en la que se hizo constar la presencia del Ciudadano en mención, quien mediante su escrito de contestación realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo medios de convicción para desvirtuar los hechos que se le imputan, haciéndosele en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha dieciséis de agosto del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha veintidós de octubre de dos mil quince, suscrito por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, y por el Secretario de Gobierno, Miguel Ernesto Pompa Corella (foja 07) y acta de toma de protesta de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince (foja 08), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, 15 Bis fracciones XII y XV, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), el carácter de servidor público se acredita con copia simple del Contrato de Trabajo por Tiempo Determinado por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, mismo que obra agregado al presente sumario a fojas de la 238 (doscientos treinta y ocho) a la

240 (doscientos cuarenta); así como copia certificada del Contrato de Trabajo por Tiempo Determinado por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, documento que obra agregado al presente sumario a fojas de la 15 (quince) a la 20 (veinte); de igual forma, con la copia certificada de los recibos de la nómina firmada correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, agosto y septiembre de dos mil catorce, y la correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de dos mil quince, mismas documentales que obran agregadas al presente sumario de la foja 241 (doscientos cuarenta y uno) a la 275 (doscientos setenta y cinco); y con la copia certificada de las Declaraciones de Situación Patrimonial relativas a los años de dos mil once a dos mil quince, mismas documentales que obran agregadas al presente sumario a fojas de la 277 (doscientos setenta y siete) a la 304 (trescientos cuatro). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - -

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutoria advierte que la capacidad para denunciar de la Licenciada **Alma América Carrizosa Hernandez**, Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha veintidós de octubre de dos mil quince, suscrito por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, y por el Secretario de Gobierno, Miguel Ernesto

Pompa Corella (foja 07) y acta de toma de protesta de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince (foja 08), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, 15 Bis fracciones XII y XV, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; por lo que también se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público del denunciado quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 238-240, 15-20, 241-275 y 277-304. -----

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida específicamente en los artículo 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, artículo 15 Bis fracciones XII y XV y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa, cargo que funge la autoridad denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizosa Hernández**, al momento de presentar la formal denuncia ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente que nos ocupa. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas 1-681 del expediente administrativo en que se actúa con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 682-705) y auto de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 890-894); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 323 fracción IV, 325, 328 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Posteriormente, con fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho (fojas 798-805), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED]; en la que se hizo constar con la presencia del Ciudadano en mención, quien mediante escrito de contestación realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra de su representado, oponiendo defensas y excepciones; ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen al encausado, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha auto de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 890-894); y, se valoran en términos de los artículos 318, 324 fracción II, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----


VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado, en su audiencia de ley y/o escrito de contestación, presentado en la misma, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Ahora bien, del auto de radicación de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 682-705), se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), son derivadas de la auditoria número 25-CONVFASP14SSP/2016 al Programa Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), ejercicio presupuestal dos mil catorce, donde se advirtieron irregularidades en la revisión realizada a la obra "CONSTRUCCIÓN DE BASE OPERATIVA DEL MANDO ÚNICO DE LA POLICÍA ESTADAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN 2,720 M2 (DOS MIL SETECIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS), EN ESTACIÓN DON, MUNICIPIO DE HUATABAMPO, SONORA", amparada bajo el contrato número SSP-OP/044/06/14, de fecha catorce de julio de dos mil catorce, misma documental que obra agregada al presente sumario a fojas de la 564 (quinientos sesenta y cuatro) a la 581 (quinientos ochenta y uno), irregularidades que fueron descritas en las Cédulas de Observaciones números 09, 07 y 13; las cuales se describen a continuación:-----

--- a) Se advierte de la Cédula de Observación número 09, denominada "INCUMPLIMIENTO DE ESPECIFICACIONES DE CONCEPTO EJECUTADO", de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, misma documental que obra agregada al presente sumario a fojas de la 135 (ciento treinta y cinco) a la 137 (ciento treinta y siete), que en la revisión física de la obra apenas citada, el concepto de obra 2.3 "Armería en 9.0 m2", no se ejecutó conforme lo señala el presupuesto de obra y la matriz del precio unitario, misma documental que obra agregada al presente sumario a fojas de la 167 (ciento sesenta y siete) a la 168 (ciento sesenta y ocho), ya que el precio se integra utilizando acero estructural placa y se ejecutó utilizando un material tipo metal desplegado con estructura PTR en lugar de la placa estructural, tal como se puede apreciar de la Cédula de Inspección de Campo de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, misma documental que obra agregada al presente sumario a fojas de la 133 (ciento treinta y tres) a la 134 (ciento treinta y cuatro), por lo que se observa un monto irregular de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), incluye IVA, al no ejecutarse el concepto con las especificaciones establecidas en el presupuesto y análisis de precios unitarios;-----

- - - b) Ahora bien, respecto de la Cédula de Observación número 07, denominada "INCUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN", de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, misma documental que obra agregada al presente sumario a fojas de la 414 (cuatrocientos catorce) a la 417 (cuatrocientos diecisiete), se advierte que no se encontró debidamente integrado en el expediente de la obra en cuestión y no se presentó durante el desarrollo de la auditoría diversa documentación correspondiente a las etapas de planeación, licitación, ejecución y entrega-recepción de la obra, consistiendo básicamente en lo siguiente: *"Proyecto ejecutivo, Especificaciones generales (de construcción y normas de calidad), Permiso, Licencia de construcción y demás autorizaciones que se requieran para su realización, Documento que avale la adquisición y regularización de la tenencia de la tierra, Calendarización física y financiera de los recursos (Programa de obra), Escrito emitido por la ejecutora y dirigido al contratista de la disposición del o los inmuebles, Reporte de laboratorio y resultado de las pruebas, Total de estimaciones y sus números generadores, Reportes de avances de obra (Residente de supervisión), Reportes de supervisión (Informes periódicos, así como el informe final), Planos de construcción finales ya corregidos (actualizados)";* mismos documentos faltantes que se describen en el anexo 01 de dicha cédula, documental que obra agregada al presente sumario a foja 417 (cuatrocientos diecisiete); incumpliendo presuntamente con ello lo establecido en los artículos 16 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, 20 fracciones V, XII, XIV, 23 fracción I, 86, y 137 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora;-----


 a de Sustanciaci
 onabilidad de
 alimnini

- - - c) Por otra parte, se advierte a su vez de la Cédula de Observación número 13, denominada "DEFICIENCIAS EN LA ELABORACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE", de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, misma documental que obra agregada al presente sumario a fojas de la 631 (seiscientos treinta y uno) a la 634 (seiscientos treinta y cuatro), de la cual se observó que en la elaboración de ciertos documentos de alta importancia jurídica para el cumplimiento del Contrato de Obra Pública en mención, estos no cumplen con los requisitos mínimos que marca la normatividad aplicable, dichos documentos se enlistan a continuación: Acta de Recepción física de los trabajos, la cual no cumple con los puntos II, V, VI, VII y VIII, que marca el artículo 177 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, ya que el documento que presenta la ejecutora como acta de recepción física de los trabajos, lleva como título "Acta de entrega de obra pública", misma documental que obra agregada al presente sumario a fojas de la 601 (seiscientos uno) a la 603 (seiscientos tres), además de que no se especifica en dicha acta, quien es la parte que entrega y quien es la parte que recibe los trabajos; Finiquito de Obra, misma documental que obra agregada al presente sumario a fojas de la 594 (quinientos noventa y cuatro) a la 598 (quinientos noventa y ocho), la cual no cumple con los puntos II, IV, V y VIII, que marca el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora; estimaciones de obra marcadas con los números 1, 2, 3 y 4, mismas documentales que obran agregadas al presente sumario a fojas de la 560 (quinientos sesenta) a la 592 (quinientos noventa y dos), las cuales no cumplen con los requerimientos mínimos que marca el artículo 137 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios

relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, debido a que se encuentran incompletas y deficientes, dado que los generadores se encuentran mal elaborados ya que no cuentan con las medidas, fórmulas y los números que respalden los valores señalados en los generadores; además carecen de notas de bitácora, croquis, controles de calidad, pruebas de laboratorio; análisis, cálculo e integración de los importes correspondientes en cada estimación. -----

--- Por lo antes expuesto, se denunció a [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como Titular y realizando las funciones de la [REDACTED] adscrito al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), de la Secretaría de Seguridad Pública; a quien le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos derivados de las Cédulas de Observaciones referidas y que se denuncian porque presuntamente incumplió con las funciones establecidas para el puesto de [REDACTED] adscrito al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), señaladas en los párrafos cuatro, cinco, ocho y once de las Funciones del [REDACTED] del FASP, mismos que respectivamente a la letra dicen: "...**Coordinar y supervisar la elaboración e integración de los expedientes técnicos** específicos para el programa de obra Pública de la Secretaría... **Coordinar las actividades de supervisión, vigilancia, revisión, control, desarrollo y ejecución de los trabajos de las obras** contratadas por la Secretaría, así como **verificar la correcta conclusión de los mismos**. **Revisar y autorizar para su trámite correspondiente, las estimaciones que amparen el avance físico de los trabajos ejecutados en las obras de infraestructura contratadas por la Secretaría... Coordinar la elaboración del acta de entrega-recepción y finiquito de las obras de infraestructura contratadas por la Secretaría... (sic)**". -----

--- Por último, la parte denunciante concluye que el encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), infringió los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, pues se advierte una omisión en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, por lo que es evidente que no cumplió sus funciones, transgrediendo así las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, III, V, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: "**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio. III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión... V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos... VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas...XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique

un incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos. -----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----



ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED], los cuales constan en sus escritos de contestación a la denuncia (fojas 809-817, 818-829 y 854-864), presentados en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho (fojas 798-805), en el cual expresó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, haciéndolo en los términos siguientes (foja 815): -----

"...de las constancias con las cuales se me corrió traslado, se advierte que en ellas no existe norma jurídica general que pueda establecer un vínculo o nexo causal entre la función que por mi cargo desempeñaba, con la inobservancia de la normatividad que se reprocha; así como tampoco existe cumulo probatorio que pueda establecer que por las funciones que desempeñaba era deber del suscrito integrar los cuadernos o expedientes de obra pública, en particular las que se mencionan en la acusación a la que aquí me refiero, por lo que la inobservancia a la normatividad que se me imputa por omitir la integración de los expedientes aludidos, no es reprochable al suscrito en el procedimiento administrativo que se sigue en mi contra y al que aquí me he referido y que por esta causa debe absolverseme de cualquier reclamación administrativa o de cualquier otra indole se haga en mi contra."

- - - De lo anteriormente descrito, esta Resolutora advierte que el servidor público encausado [REDACTED] desconoce la presunta responsabilidad que se le imputa por parte de la denunciante, en el sentido de que no existe norma jurídica general que pueda establecer un vínculo o nexo causal entre la función del encausado en su carácter de [REDACTED]

adscrito al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), de la Secretaría de Seguridad Pública, con la inobservancia de la normatividad que se reprocha, por lo que al analizar dicho argumento de defensa en conjunto con la imputación intentada y el caudal probatorio aportado por la denunciante, se arriba a la conclusión de que dentro del expediente administrativo que se resuelve, no existe prueba suficiente y contundente que demuestre el acto u omisión en el que haya incurrido el encausado como para lograr establecer la presunta responsabilidad intentada, específicamente las que se derivan de la auditoría número 25-CONVFASP14SSP/2016 al Programa Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), ejercicio presupuestal dos mil catorce, en la revisión realizada a la obra "CONSTRUCCIÓN DE BASE OPERATIVA DEL MANDO ÚNICO DE LA POLICÍA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN 2,720 M2 (DOS MIL SETECIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS), EN ESTACIÓN DON, MUNICIPIO DE HUATABAMPO, SONORA", amparada bajo el contrato número SSP-OP/044/06/14, de fecha catorce de julio de dos mil catorce, misma documental que obra agregada al presente sumario a fojas de la 564 (quinientos sesenta y cuatro) a la 581 (quinientos ochenta y uno), irregularidades que fueron descritas en las Cédulas de Observaciones números 09, 07 y 13; lo anterior en virtud de que, en primer lugar en cuanto a la observación marcada con el número 09, tenemos que de las constancias no se advierte que el encausado haya sido comisionado como Residente de Obra de la obra amparada bajo el contrato número SSP-OP/044/06/14, por lo que resulta imposible acreditar que el encausado haya tenido conocimiento de la irregularidad contenida en la observación número 09 y mucho menos se acredita que dicha situación sea su responsabilidad; ahora bien, por lo que respecta a la observación número 07, se desprende de las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, que no obra agregado al sumario, el expediente de la obra amparada bajo el contrato número SSP-OP/044/06/14, como para estar en posibilidades de acreditar el faltante de documentación detectado al momento de llevar a cabo la auditoría número 25-CONVFASP14SSP/2016 al Programa Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), ejercicio presupuestal dos mil catorce, aunado a que tampoco se encuentra acreditado en autos que fuera obligación del encausado la de integrar expediente de obra; y por último en cuanto a la observación número 13 consistente en deficiencias en la elaboración de la documentación conforme a la normatividad aplicable, tampoco se encuentra acreditada la obligación a cargo del encausado en su carácter de [REDACTED] adscrito al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), de la Secretaría de Seguridad Pública respecto de la elaboración de la documentación observada; una vez establecido lo anterior, arribamos a la conclusión de que derivado de los argumentos de defensa expuestos por el encausado, en relación con las pruebas aportadas por la denunciante, y de las constancias que integran el expediente que se resuelve; tenemos que no se encuentra acreditado que las faltas administrativas denunciadas, hayan sido responsabilidad del encausado, por lo tanto no se puede sancionar al encausado por las conductas irregulares que no quedó demostrado que haya sido su obligación cumplir. Sirve de apoyo por analogía a lo antes señalado, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan

conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpativos. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.¹

- - - Bajo ese panorama, esta Autoridad en relación con los argumentos de defensa expresados por el encausado, al efectuar el análisis de las pruebas y las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia el encausado, **tenemos que con dichas pruebas no demuestran la conducta que se le atribuye**, por lo tanto, esta Coordinación determina que no se acredita que el encausado en su carácter de [REDACTED] adscrito al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), de la Secretaría de Seguridad Pública, sea el responsable de los hechos motivados por las observaciones 09, 07 y 13 derivadas de la auditoría número 25-CONVFASP14SSP/2016 al Programa Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), ejercicio presupuestal dos mil catorce. La valoración de la prueba anteriormente señalada, se realiza con fundamento en los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. -----

RAJON GENERAL
de S
abilidad
fiscal

- - - Asimismo, esta Resolutora, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; y, tomando en cuenta las pruebas aportadas para acreditar las imputaciones hacia el encausado, tenemos que las argumentaciones que éste esboza para intentar desvirtuarlas son **procedentes**, toda vez que las documentales que la parte denunciante aporta **no son concluyentes** para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye al encausado que nos ocupa, por ende se tiene que no existe trascendencia jurídica alguna atribuible al denunciado [REDACTED], por consecuencia lógica, se determina que no existe trascendencia jurídica alguna atribuible para el encausado [REDACTED]. -----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que no se acredita que el encausado [REDACTED] sea jurídicamente responsable de las imputaciones que se le atribuyen y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III, V, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo

¹ Época: Décima Época, Registro: 2013368, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.), Página: 161

I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.



SECRETARÍA DE LA CONT
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Res
y situación p.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta Resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.*

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
e. Situación de Responsabilidades Administrativas

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----


SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al servidor público encausado [REDACTED], declarándose en


consecuencia la correspondiente [REDACTED] a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. ----


TERCERO.- Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED], en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----


CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/347/17 y sus acumulados RO/351/17 y RO/357/17**, instruidos en contra del servidor público [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**


LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Sustanciación Ejecutiva de Responsabilidades y Situación Patrimonial


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


LIC. EDWIN ROBIDET OZUNA SAUCEDO.

LISTA.- Con fecha 06 de agosto del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**